

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-585/2012.**

**ACTOR: ROBERTO ZEPEDA  
GUADARRAMA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA A.  
ROCHA SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción solicitada por la Sala Regional Toluca, Estado de México, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal respecto del juicio ciudadano presentado por Roberto Zepeda Guadarrama para controvertir la designación de Marlene Miranda Arcos como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria para seleccionar fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, cuya jornada electoral debió realizarse el pasado diecinueve de febrero de dos mil doce.

**b) Registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa.** Concluido el periodo de registro de precandidatos y emitidas las declaratorias de procedencia, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional tuvo como precandidato único, entre otros, a Roberto Zepeda Guadarrama por el Estado de México en el Distrito 1 (uno), con cabecera en Jilotepec.

**c) Jornada Electoral.** El diecinueve de febrero del año en curso, se celebró la Jornada Electoral para elegir las candidaturas a Diputados Federales por Mayoría Relativa; sin embargo, esto no sucedió en quince distritos electorales federales del Estado de México, entre los que se ubica el uno,

con cabecera en Jilotepec, el que el actor encabezaba como precandidato único para el mencionado cargo de elección popular.

Lo anterior, obedeció a que como eran candidatos únicos, es decir, no se registró ningún otro, la Comisión Nacional Electoral Estatal del citado instituto político en el Estado de México dio por sentada dicha candidatura, por lo que no se instalaron centros de votación ni se llevó a cabo la votación respectiva.

**d) Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.**

Como consecuencia de la no recepción de la votación, así como, de la falta de conclusión del proceso interno de selección de candidatos, en sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones emitió acuerdo "... por el que propone al Comité Ejecutivo Nacional, cancelar el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Federales 1, 2, 3, 5, 9, 10, 12, 13, 16, 18, 24, 28, 33, 37 y 39 del Estado de México, para el proceso electoral federal 2011-2012.

**e) Designación directa.** En sesión extraordinaria de esa misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, vista la propuesta de cancelación del Proceso Interno

de Selección de Candidatos, determinó que había lugar a la cancelación del citado proceso, por lo que declaró procedente la designación directa de candidatos.

**f) Escrito de la “Comisión Regional ocho, dependiente de la Comisión Nacional de Elecciones en Jilotepec, México.”** Por ocurso de veintitrés del mes y año indicados suscrito por Reynaldo Pacheco Cruz “por la Comisión Regional ocho, dependiente de la Comisión Nacional de Elecciones en Jilotepec, México”, se hizo del conocimiento de Roberto Zepeda Guadarrama que fue sustituido, junto con su suplente, por diversos precandidatos.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veintiséis de marzo de dos mil doce, Roberto Zepeda Guadarrama, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Electoral Estatal del Estado de México, a fin de controvertir la designación precisada en el punto inmediato anterior.

**III. Recepción de demanda en la Sala Regional.** El treinta siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano con sus anexos.

Las constancias indicadas fueron integradas en el expediente ST-JDC-373/2012.

**IV. Acuerdo de Pleno.** El nueve de abril de la presente anualidad, el referido órgano colegiado con sede en Toluca, Estado de México, dictó un Acuerdo en el que ordenó enviar el expediente formado con motivo del juicio presentado por el acto, a la Sala Superior, con el objeto de que ésta determine lo que en derecho corresponda respecto del ejercicio de la Facultad de Atracción, por considerar que el medio de impugnación referido se adecua a lo establecido en el Acuerdo 1/2012, cuyos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respectó de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once y CG413/2011 y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos conforme a las normas legales aplicables. Se sustituye a los candidatos a Senadores por el principio .

**SEGUNDO.** Los acuerdos mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto

**SUP-JDC-585/2012  
ACUERDO DE SALA**

precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

....

[...]

**V. Recepción del expediente en la Sala Superior.**

Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-673/2012 de la fecha indicada, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se remitieron los autos del expediente ST-JDC-373/2012.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de esa data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-585/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdo de la Sala Superior a través del oficio TEPJF-SGA-2289/12.

**VII. Requerimiento.** El doce de abril del año en curso, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en ausencia del Magistrado Instructor, suscribió un acuerdo que entre otras cuestiones, tuvo por recibido el expediente al rubro identificado y, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones como al Comité Ejecutivo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, para que comuniquen a este órgano jurisdiccional si Roberto Zepeda Guadarrama fue designado como candidato a Diputado

Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el distrito 01 con cabecera en Jilotepec, Estado de México, y si como lo sostiene el actor fue sustituido por Marlene Miranda Arcos y en su caso, señalen los motivos y fundamentos en que se hubieren apoyado para tal determinación, y remitan las constancias que sustenten la información que rindan al respecto.

**VIII. Desahogo del requerimiento.** Mediante diversos oficios recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, respectivamente, se dio cumplimiento al requerimiento formulado.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Acuerdo de Sala.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

En el caso, se trata de determinar sobre la solicitud de facultad de atracción solicitada por la Sala Regional respectiva.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar sobre la facultad de atracción de esta Sala Superior. De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Procedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 99, párrafo noveno. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades."

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;..."

"Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable..."

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

- I. La Sala Superior, de oficio;
- II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- III. **Las Salas Regionales** que así lo soliciten.

En el caso la solicitud de facultad de atracción de esta Sala Superior, la efectúa la Sala Regional al emitir el acuerdo plenario de nueve de abril de dos mil doce.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

En el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el actor alega la arbitraria e ilegal sustitución como candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del 01 distrito con cabecera en Jilotepec Estado de México, por diversa persona, a pesar de que según manifiesta, ganó la elección realizada en términos de la convocatoria para la selección de la fórmula de candidatos al cargo citado a postularse por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, del oficio recibido en la Sala Superior el trece de abril del año en curso, signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

“[...]”

**Consideraciones previas**

Cabe señalar que la determinación de aceptar aprobar la cancelación del proceso de selección de candidatos a cargos de Elección Popular, se realizó por las siguientes razones:

- Al no haberse instalado ningún centro de votación, no haberse recibido votación, y no haber sido impugnado lo anterior por el hoy actor en su momento, la Comisión Nacional de Elecciones, siendo la única facultada por Estatutos y Reglamentos del Partido para declarar la validez o invalidez de una elección, no estaba en posibilidades

## **SUP-JDC-585/2012 ACUERDO DE SALA**

de declarar la validez de la elección, por lo que se procedió a la cancelación del proceso.

- Aunado a ello, la cancelación tuvo como sustento además, los siguientes documentos públicos:

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral G327/2011.

- Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

- Acuerdo CG/413/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-14855/2011 y acumulados.

- Oficios emitidos por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, identificados con los numerales DEPPP/DPPF/2997/2011, DEPPP/DPPF/0041/2011 y DEPPP/DPPF/0189/2011.

- Resolución de la Sala Superior recaída a los incidentes de inejecución de sentencia promovido en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con los números de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados SUP-JDC-14855/2011 y acumulados.

- Acuerdo CG94/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-81/2012.

Como consecuencia de tales determinaciones, el Partido Acción Nacional se encontró obligado a registrar cuando menos ciento veinte mujeres como

**SUP-JDC-585/2012  
ACUERDO DE SALA**

candidatas propietaria por el principio de mayoría relativa a diputadas federales.

Cabe señalar que este Instituto Político, con el objeto de encontrar un grado de proporcionalidad para distribuir el cuarenta por ciento de candidatos de género distinto, determinó distribuir la carga proporcional por entidades federativas. Es el caso que en el Estado de México, por contar con 40 cuarenta distritos, debió presentar cuando menos 16 dieciséis candidatas propietarias mujeres, de las cuales solo hubieran resultado electos o designadas en un primer momento cinco.

En razón a ello, este Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de alcanzar la cuota de género establecida, procedió a designar principalmente mujeres en aquellos casos que se encontraban en circunstancias similares a las de hoy actor, por lo que se tomó la determinación de no designar como candidato al actor y en su lugar a una mujer.

Es por ello y solo por ello, que el Partido Acción Nacional tuvo la oportunidad de registrar a dieciocho mujeres como candidatas propietarias por el principio de mayoría relativa en el Estado de México a diputadas federales.

[...]"

De los antecedentes relatados y la transcripción que antecede se advierte que la materia de la controversia está directamente relacionada con la candidatura al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito con cabecera en Jilotepec, Estado de México, respecto del cual, el actor alude fue indebidamente sustituido no obstante que fue registrado de manera definitiva.

Al respecto, el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, sostiene que la sustitución de la candidatura que ahora se reclama en esta vía, derivó del cumplimiento a la

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

ejecutoria del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y su acumulado, y bajo el supuesto de cumplir la cuota de género a que se refiere el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es necesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto lo señalado en tal precepto y lo resuelto en dicha ejecutoria.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que efectivamente, la decisión del Partido Acción Nacional de sustituir la candidatura de Roberto Zepeda Guadarrama se efectuó atendiendo a las determinaciones del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a su vez de la ejecutoria del SUP-JDC-12624/2011 y su acumulado.

Ahora bien, como se desprende de diversos asuntos que se tramitan en esta Sala Superior, el acuerdo CG171/2012, se dictó como consecuencia del diverso CG94/2012 de veintidós de febrero del año en curso, por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral establece las bases para el cumplimiento de la cuota de género prevista en el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al estar directamente vinculado el motivo de impugnación del presente juicio, con el cumplimiento de la cuota de género, así como los alcances interpretativos que prevé el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, a juicio de esta Sala Superior resulta procedente ejercer la facultad de atracción de

**SUP-JDC-585/2012  
ACUERDO DE SALA**

la Sala Superior, para que ésta conozca y resuelva el medio de impugnación promovido por Roberto Zepeda Guadarrama.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** Es procedente ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-585/2012, promovido por, por los motivos expuestos en el considerando segundo de la presente sentencia; y

**NOTIFÍQUESE. Por correo certificado,** al actor en el domicilio señalado al efecto en autos, toda vez que el mismo se encuentra fuera de esta ciudad; **por oficio** con copia certificada del presente fallo a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y, **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y con el voto particular del

**SUP-JDC-585/2012  
ACUERDO DE SALA**

Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SUP-JDC-585/2012  
ACUERDO DE SALA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO AL RUBRO IDENTIFICADO.**

Toda vez que no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en el sentido de ejercer la facultad de atracción en el juicio al rubro indicado, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Como es sabido, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, con relación a los medios de impugnación que, en principio o por regla, son competencia de las Salas Regionales, está regulada en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación, para mayor claridad:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio, a petición de parte o a solicitud de la Sala Regional competente.

2. Las partes, ya sea el actor o el tercero interesado, así como la autoridad o el órgano partidista responsable, en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, tienen el derecho de solicitar a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación; en el escrito de comparecencia como tercero interesado o en el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten su solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes, el órgano partidista o la autoridad responsable debe ser razonada y por escrito, en el cual se ha de precisar la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la doctrina jurídica nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga, para emitir resolución,

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

el conocimiento de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponda a un órgano jurisdiccional distinto.

Al respecto esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer de manera excepcional, sólo cuando el caso particular reviste características de importancia y trascendencia especial, conforme a las siguientes consideraciones:

**1. Importancia.** Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo, reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la impartición de justicia electoral.

**2) Trascendencia.** Que el caso sea de carácter excepcional o novedoso, de tal suerte que su resolución traiga como consecuencia la fijación de un criterio jurídico relevante, que implique una tesis nueva o que signifique un cambio de criterio importante, para el conocimiento y resolución de juicios o recursos futuros o bien para solucionar o esclarecer la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde con lo anterior, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

I. Su ejercicio es discrecional, prudente, pertinente o necesario, no arbitrario o caprichoso.

II. Se debe ejercer en forma restrictiva, en razón del carácter extraordinario o excepcional del juicio o recurso, no como regla, no en forma común, generalizada, cotidiana u ordinaria.

III. El carácter de importancia y trascendencia del caso debe derivar de la naturaleza o esencia misma de la controversia que da origen al juicio o recurso, no de circunstancias accesorias o de posibles contingencias.

IV. Por ende, sólo procede el ejercicio de la facultad de atracción cuando se funda en razones que no existen en la totalidad o en la generalidad de los juicios y recursos, de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso particular, a juicio del suscrito, no se satisfacen los presupuestos mencionados, por las razones siguientes:

Como se expuso, es requisito para el ejercicio de la facultad de atracción que el caso sea de importancia y trascendencia, para que la Sala Superior atraiga el medio de impugnación, cuya competencia corresponde, por regla, a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, requisito que en la especie no se cumple.

El medio de impugnación respecto del cual se decide ejercer la facultad de atracción fue promovido para controvertir

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

una resolución relacionada con la sustitución de fórmulas de candidatos a diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo por un partido político o coalición de partidos políticos, a requerimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo del procedimiento especial regulado en el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al cumplimiento de la cuota de género, prevista en la normativa electoral federal.

Al respecto, el demandante manifiesta, fundamentalmente, que los responsables hicieron indebida interpretación del artículo 219, párrafo 2, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque, en su concepto, el Instituto Federal Electoral no tomó en consideración que las candidaturas que surgieron de procedimientos democráticos deben prevalecer respecto a la denominada cuota de género.

De lo expuesto en el escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoquen los actos controvertidos, para el efecto de que se privilegie el principio democrático, en la selección intrapartidista de candidatos a cargos de elección popular, por el principio de mayoría relativa, frente al principio de cuota de género.

Con base en lo anterior, en concepto del suscrito, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en el cual la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior determinó ejercer la facultad

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

de atracción, no reviste las características excepcionales de importancia y trascendencia, necesarias para ese efecto jurídico, toda vez que la controversia está limitada a determinar el sentido en el cual se debe interpretar la norma prevista en el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto cabe precisar que, en opinión del suscrito, las Magistradas y los Magistrados, integrantes de todas las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pueden y deben llevar a cabo esa interpretación de la norma jurídica en cita, a fin de garantizar el control de legalidad en la solicitud de registro y en el registro mismo de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión, a elegir por el principio de mayoría relativa, para el período dos mil doce-dos mil quince.

Para el suscrito, tiene especial importancia señalar, en principio y como regla, que corresponde a esos órganos jurisdiccionales regionales conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por la violación al derecho a ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, conforme a lo previsto en los artículos 195 fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, considero que en el particular no se actualizan los supuestos de importancia y trascendencia del juicio, para ejercer la facultad de atracción, porque si bien la controversia sometida al conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral reviste interés general, lo cierto es que no es

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

de tal entidad como para que esta Sala Superior ejerza la mencionada facultad de atracción, máxime que se trata de controversias que afectan a múltiples candidatos, por el principio de mayoría relativa, que pertenecen a diferentes partidos políticos o coaliciones de partidos, a distintos distritos electorales uninominales y a diferentes entidades de la República, lo cual genera la necesidad de que todas las Salas del Tribunal Electoral, Superior y Regionales, ejerzan sus facultades jurisdiccionales, para dar solución pronta, expedita, completa e imparcial, en todos los juicios.

Esto es así, porque similares medios de impugnación se han promovido en cuanto a la integración de las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, los cuales son de la competencia exclusiva de esta Sala Superior, lo cual permite que, ante juicios similares, relativos a la interpretación y aplicación del artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional especializado emita los criterios necesarios e incluso las tesis de jurisprudencia pertinentes, para la solución uniforme de tales controversias.

Además, de la revisión de las constancias de autos y de los problemas jurídicos planteados no se advierte que el caso revista carácter trascendente, porque no refleja la necesidad de un criterio excepcional, sino que implica un estudio de legalidad, a partir de lo previsto en el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

El asunto que se plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del enjuiciante carecen de elementos que lo justifiquen, lo anterior en razón de que la problemática jurídica dista de ser relevante, novedosa, excepcional o compleja, que amerite un pronunciamiento especial de este órgano jurisdiccional electoral.

Además, se debe tomar en consideración que la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la reforma legal, tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el citado Diario Oficial el primero de julio de dos mil ocho, no hicieron advertencia o restricción alguna respecto de la competencia sobre el control de constitucionalidad y de legalidad encomendado a las Salas Regionales, en los juicios y recursos para los cuales son competentes, antes bien, con la reforma en cita se tuvo también la finalidad de descentralizar la impartición de justicia electoral federal, de acercar la justicia electoral a los justiciables, de no hacerlos viajar, permanentemente, desde todos los puntos de la República hasta el Distrito Federal.

Sostener lo contrario, implicaría que la competencia de las Salas Regionales, en materia de control de constitucionalidad y de legalidad, prevista en las disposiciones constitucionales y legales en comento, serían nugatorias o delimitadas sin sustento legal, lo que resulta inadmisibles, si se tiene en consideración que, entre otras razones que justifican la permanencia de esos órganos

jurisdiccionales regionales estriba en coadyuvar con la Sala Superior en el ejercicio de ese control de constitucionalidad y de legalidad en materia electoral, por medio de los juicios y recursos sometidos a su conocimiento, acercando desde el punto de vista geográfico a los justiciables la impartición de justicia constitucional electoral pronta, completa e imparcial, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 143/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientas treinta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil seis, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.** Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia transcrita se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia, las cuales no se actualizan en el particular.

No es obstáculo para arribar a la conclusión precedente que el suscrito haya firmado el Acuerdo General, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, por el que se determinó la remisión de los expedientes relativos a los medios de impugnación recibidos en las Salas Regionales, en los que se hicieran planteamientos relacionados con lo previsto en el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque ese acuerdo sólo tiene como finalidad jurídica la remisión de los asuntos correspondientes, para que esta Sala Superior decidiera, previo análisis de cada caso, si es procedente o no el ejercicio de la facultad de atracción, en atención a la importancia y trascendencia de la controversia planteada en cada uno de los juicios.

Aunado a lo anterior debo señalar que no coincido con el argumento de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que se debe ejercer la facultad de atracción, porque el tema relacionado con la cuota de género está vinculado con el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, por mayoría de votos, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados**.

Mi disidencia radica en que en la sentencia de mérito y en la sentencia incidental sobre su cumplimiento, esta Sala Superior no se pronunció expresamente sobre la excepción

**SUP-JDC-585/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

prevista en el párrafo 2, del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la sentencia emitida por esta Sala Superior, en los aludidos juicios **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**, se consideró que la exigencia relativa a la cuota de género, en cuanto a que el partido político o coalición que elija a sus candidatos, a diputados y senadores de mayoría relativa, mediante un procedimiento democrático **debe, en todos los casos, presentar como mínimo ciento veinte y veintiséis fórmulas de candidatos**, propietarios y suplentes de un mismo género, lo cual sólo se resolvió respecto de la interpretación y aplicación del artículo 219, párrafo 1, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no respecto del párrafo 2, de ese numeral.

En consecuencia, para el suscrito, es claro que al no existir análisis y pronunciamiento alguno de esta Sala Superior, respecto del contenido, interpretación, actualización y aplicación, de la norma de excepción prevista en el artículo 219, párrafo 2, del Código electoral federal, no es conforme a Derecho sostener como argumento que procede el ejercicio de la facultad de atracción, en el juicio al rubro citado, porque la controversia está relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Superior.

En este orden de ideas, desde mi perspectiva, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley

**SUP-JDC-585/2012  
ACUERDO DE SALA**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual no se debe ejercer la facultad de atracción, en el juicio al rubro identificado, a fin de que esta Sala Superior lo conozca y resuelva, debiendo enviar los autos a la Sala Regional correspondiente para que, conforme a sus atribuciones y en plenitud de facultades jurisdiccionales, determine lo que en Derecho proceda.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado emito este **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**